

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00635 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, por Secretaría, súrtase el traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Numeral 18 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en el Núm. 2° del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 16 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cec63870a15f52eefef2b7fdf15ec699d79e8dae4592c863c3022abdd83cc305

Documento generado en 10/03/2023 03:25:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022- 00287 00** 

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLINDA MARTÍNEZ ALVAREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1042041, encuentra que las diligencias deben devolverse al comitente, dado que Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera en providencia calendada 26 de enero de 2023 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, por secretaría remítase el presente asunto al Juzgado de origen para lo fines legales a que hubiere lugar. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4889cdd5b0dc7a580c3f5c35f4e4ba63fed32bbb208c9b91d0389758ccc1fd14

Documento generado en 10/03/2023 03:26:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Ref. No. 110014003040 2022-00317 00

Teniendo en cuenta que la liquidadora que fue designada por el Despacho manifiesto que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en **NUMA ALFONSO ZAMBRANO SUAREZ** identificado con C.C. 19.390.098, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena a la liquidadora designada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6ca8aeacea1413d2455b4fccbe369399e02f14bade855cab8c7596824dceea9

Documento generado en 10/03/2023 03:26:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022- 00336 00** 

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup>, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° de la providencia calendada 12 de enero de 2023<sup>2</sup>, en lo siguiente:

**PRIMERO: CONTINUAR** con la ejecución incoada por **SYSTEMGROUP S.A.S.,** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de **EDNA MARISOL AGUDELO RODRIGUEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 30 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 29 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf3d8d5145b8e6fe3d0e5dca2b3efb4240acfd3290dfec28a22c76af8185455a

Documento generado en 10/03/2023 03:26:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00338 00** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 23 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **RIOS PEREZ NELSON ANTONIO**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

**TERCERO:** Como quiera que se trata de un expediente digital y el título valor está en poder del actor, no se ordena el desglose de los documentos base del proceso, pero se le ordena al actor proceder a dejar expresa constancia en el título valor que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora, pero la obligación sigue vigente.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 24 y 25 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d72200b182c1a14657c0baa46741e7fa56ef8012edb95504e45c50617fd71**Documento generado en 10/03/2023 03:26:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00343 00** 

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, según correo electrónico allegado en fecha 19 de enero del presente año<sup>1</sup>, y cumplidos los presupuestos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 17 y 18 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0f3a2d0be34d8ce7555bdfe388eba3c1af7735add4794f3a2429d27f971b4cc

Documento generado en 10/03/2023 03:26:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00364 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 26 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9f7d6bfc3c9581cbf1f1607494bcccd8013b897aca73e2d6c6f92fbd5f497e

Documento generado en 10/03/2023 03:26:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00368 00** 

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se da aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO**: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 16 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b90f6afc6a4954f03d75d8c89c3b18fb465275965b43186f40b7fac0e55d3eb**Documento generado en 10/03/2023 03:26:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00385 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 20 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf709c86bdf7a53f4559691d44a2b1a443b1be69ebb5d2c2e61fd82c824139a**Documento generado en 10/03/2023 03:26:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Ref. No. 110014003040 2022 - 0039900

Agréguese al expediente los documentos obrantes en el numeral 17 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo.

De otro lado, frente a la notificación vista el numeral 19 del expediente digital, donde pretende la actora la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P, debe el Despacho aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se le advierte a la pasiva que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 292 del C.G. del P.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244f8e39a4a68b97812c0a95ab5b94db5d2060c926a12c9f04cda58f70ed5dab

Documento generado en 10/03/2023 03:26:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-0419 00** 

Téngase en cuenta que los demandados **TEAM COLOMBIA 1 S.A.S** y **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de TEAM COLOMBIA 1 S.A.S. y FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fl. 1 a 18, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagaron las obligaciones ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra TEAM COLOMBIA 1 S.A.S. y FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ, en los términos

establecidos por el auto que libró mandamiento de pago y providencia de corrección (Numerales 05 y 09 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.357.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544050724547990e02a1e4c8637bd479779f1488a0790e287bdef6b410079c08

Documento generado en 10/03/2023 03:26:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00440 00** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 1° de marzo del corriente año<sup>1</sup>, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOSE FERNANDO MEJIA CADAVID, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el Art. 119 del C.G. del P.

**SEXTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

T ~~~	
1.00	и.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 25 y 26 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394afe8493d5bd59ff22814f26f3f432933ba7604bde55807d916ac4e4ba3419

Documento generado en 10/03/2023 03:25:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00499 00** 

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, según correo electrónico allegado en fecha 8 de marzo del presente año<sup>1</sup>, y cumplidos los presupuestos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, en consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 22 y 23 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e380d40de480c6c1566b19efc13f081fcaf68b5139662187ad9753322e7872ea

Documento generado en 10/03/2023 03:25:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### RAD. No. 110014003040 2022-00548 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada. (Numeral 22 del expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2023 а las 9:30 se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización direcciones er de sus electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 1 al 49 del numeral 3 del expediente digital.
- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis

(artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- **b. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda, que militan en los folios 8 al 28 del numeral 17 del expediente digital.
- **a. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la señora **ANGELA PATRICIA BARBOSA GÓMEZ** y de los señores **CIRO ALFONSO MÁRQUEZ RINCÓN** y **SIMEON PEREIRA GIRALDO** para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo
- b. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que absolverá el señor CARLOS EMILIO MONCADA Y ANA YORIETH LÓPEZ PIRAJAN partes demandantes, quienes deben comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403543dfb1f38c17523120e8e130455eb42ea241d363a97c85e1c981f945765**Documento generado en 10/03/2023 03:26:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 00552-00** 

Obre en autos las documentales militantes a numerales 7 y 8 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., esto es indicar correctamente la existencia del proceso, específicamente el Despacho judicial que emitió orden de apremio, la providencia con la respectiva fecha que está notificando, además de lo anterior no se allegó copia del citatorio enviado con su respectivo cotejo.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 9 de mayo de 2022 (documento 05 del C01 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d90bf58186d3d2a9a1083aa933cdfcc00942e015309c4008b18bce158bf5e3fd

Documento generado en 10/03/2023 03:26:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00601 00** 

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 25 de enero del año en curso¹ y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de **ANA MERCEDES LADINO CARRERO.** 

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 09 y 10 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dcfe04bd777eef7c0b2bde35432ad0fd4c7e3055ddb299734f3f609947ca25e

Documento generado en 10/03/2023 03:26:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2022- 00605 00** 

Vista la solicitud obrante en el numeral 55 del expediente digital, al tenor a lo dispuesto en el Art. 316 del C.G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la providencia calendada 5 de diciembre de 2022 y concedido en efecto devolutivo en auto calendado 13 de febrero del año en curso<sup>1</sup>.

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia (Numerales 65 y 66 del expediente), se ordena ponerla en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 53 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad09b6756a9177341f8c98dcf31b8a5c8298e98685a20f8624b02d67828bb933

Documento generado en 10/03/2023 03:26:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202200619-00** 

Para los fines legales, téngase en cuenta que el *curador ad litem* del demandado **JUAN CARLOS CASTAÑEDA MENDOZA**, se notificó de manera personal de las presentes diligencias, como se evidencia a documento 156 del C1 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que para el momento en que se surtió la notificación personal el expediente se encontraba al despacho, secretaría controle los términos para que proponga excepciones, y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que legalmente corresponda.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa60e7666bf1804cb72c7407283b3fdf60a76cd8d505fc6584836eac838224**Documento generado en 10/03/2023 03:26:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00621-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'enviamos comunicaciones S.A.S' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 06 de diciembre del año 2022 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 19, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **CHRISTIAN CAMILO REYES HERNANDEZ.** 

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,** instauró demanda ejecutiva en contra de **CHRISTIAN CAMILO REYES HERNANDEZ** a fin de obtener el pago de la obligación No. 009005506917 materializada a través de pagaré. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse

adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.233.075.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

# Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f711b5bf1df5b78e93b7e33bedd2b92df7b39934e5b714b7362cf72e0e5737**Documento generado en 10/03/2023 03:26:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202200625-00** 

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES:**

La recurrente aduce que, mediante proveído del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, razón por la cual el 26 del mismo mes y año, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, aportó notificaciones conforme al artículo 292 del C.G.P., entregadas al destinatario, con resultados positivos.

Así las cosas, concluyó que teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas, se cumplió con la carga procesal impuesta, inclusive ante de que feneciera el término previsto el artículo 317 C.G.P. y solicitó que por lo anterior el Despacho revoque el auto de 5 de diciembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que, en su lugar, se siga adelante con la ejecución.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En el caso que nos ocupa mediante auto del 6 de septiembre de 2022 (documento 10 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para aportar "las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, relacionado el trámite de que trata el Art. 292 del C.G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.".

Posteriormente, en proveído de 5 de diciembre de 2022, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito indicando que había vencido el término sin que la pasiva hubiera dado cumplimiento al proveído del 6 de septiembre de 2022.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que al recurrente que le asiste razón dado que, pues por un error involuntario la diligencia de notificación aportada por la recurrente no había sido anexada al expediente digital, sin embargo y como se evidencia a numerales 17 y 18 del expediente digital, la parte demandante presentó memorial mediante el cual aportó los soportes tendientes a acreditar las diligencias de notificación del demandado conforme al artículo 292 del C.G.P.

Visto el anterior recuento procesal del expediente, es conveniente recordar que el literal c del artículo 317 C.G.P., dentro de las reglas que rigen el desistimiento tácito, establece:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Para comprender el alcance del apartado citado en precedencia, es conveniente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC-111912020, STC4021-2020 y STC9945-2020, ha estudiado el alcance de la figura de desistimiento tácito y particularmente ha ahondado en la interpretación del literal c del artículo 317 C.G.P., por lo cual se traen a colación los siguientes apartes de relevancia para resolver el presente asunto:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con las precisiones realizadas precedentemente, se advierte que la fundamentación aducida por el apoderado actor, está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto la parte actora mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2022 (documento 17 del expediente digital), previo al vencimiento del término concedido, allegó las actuaciones tendientes a cumplir las cargas que le había requerido el despacho en auto del 06 de septiembre de 2022, esto es, las constancias de haber adelantado las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

Colorario a lo anterior, se observa que en efecto asiste razón a la parte demandante, toda vez que las actuaciones desplegadas por el actor, que fueron puestas en conocimiento del despacho en correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, se ajustan a lo preceptuado en el literal c del artículo 317 del C.G.P., por lo cual sin mayores consideraciones procederá el Despacho a reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto dictado el pasado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e531972185882bc38d451f73f47106bbe7641cfa08d1966d5692401744804626

Documento generado en 10/03/2023 03:26:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 - 00625-00** 

Téngase en cuenta que el demandado **DORA ISABEL LINARES GOMEZ,** fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 17 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **DORA ISABEL LINARES GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No.7178150, base de la presente ejecución, más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda con resultados positivos, como se ordenó en el proveído del 31 de mayo de 2022 (documento 05 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.430.839 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.430.839.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE**

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdadcbe6e514e015ca09072e88a02b2e4a6d9020649f57b53a22af7458c9c9db**Documento generado en 10/03/2023 03:26:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00627 00** 

Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ la parte pasiva no se hizo presente. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado **JAIDER CASTILLO CAMPO** al Dr. **EDGAR RUBEN ROSERO ARAUJO** identificado con C.C. 12.745.292 y T.P. 392.795 quien puede ser notificado a través del correo electrónico ABOGADOSYESPECIALIDADES@GMAIL.COM.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a991b00dcda6dd8d40047a5671c9740b50c83174cc670fe4f5579d56095f39**Documento generado en 10/03/2023 03:25:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. 110014003040 2021-00221 00** 

Como quiera que se encuentra vencidos los términos por los cuales se decretó la suspensión del proceso, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena **REANUDAR** el presente asunto.

Secretaria ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f932d9a961291dece3fa44f5e5ccbd08848a53e0a39c8d3837fcc5e52b4217

Documento generado en 10/03/2023 03:25:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00268-00

En atención al escrito que milita en el numeral 41 del expediente digital, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se deniega la petición de terminar el proceso por cumplimiento de la condición resolutiva del contrato de arrendamiento, lo anterior, en virtud, a que dicha solicitud se elevó cuando feneció el término concedido en auto del 5 de diciembre de 2022, por lo que el proceso se debe terminar por desistimiento tácito tal y como se decidirá en auto de la misma fecha.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f065037a5e9b172ab663c1d06226510b429f21a60fb01d9ed509c2481ffb003

Documento generado en 10/03/2023 03:25:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021-00268 00** 

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento a los ordenado en el proveído del 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ (1)

K.T.M.B

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 39 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc94a6269c3c544f8f19f716322999f842f718b002652be14681d59d382c79b1

Documento generado en 10/03/2023 03:25:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021-00398 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

K.T.M.B.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 76 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa25a0ee3acfd7bb2338eb37552a43f307b348dcb45af5bd82f229df0421563f

Documento generado en 10/03/2023 03:25:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021– 00778-00** 

Estando el presente asunto al despacho, y en concordancia con lo ordenado en audiencia del 16 de febrero de 2023, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día 11 de mayo de 2023 a las 9:30 A.M. y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, el Despacho observa, que el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y la **FISCALÍA 206 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** no han brindado respuesta, por lo que se dispone requerir a las entidades en mención a fin de que impartan el trámite correspondiente al oficio No. 0347.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 6a249e60fe4960c2ebed50004a6c303128361846ebfc9933286c82242a367fe3}$ 

Documento generado en 10/03/2023 03:25:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Rad. No.2021-00830-00** 

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, conforme lo manifiesta a numeral 36 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

**(1)** 

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee43bbdb4220f321064562c86c92bde7af8e198372f634809ba65176ff1cb19

Documento generado en 10/03/2023 03:25:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00830-00** 

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 06 de diciembre de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO**: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f61e2eb2061b0e9026f72c1c168a7d170775de1cebf58ba0ee1bdac86b000acb

Documento generado en 10/03/2023 03:25:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2009 – 00375-00** 

Vista la solicitud obrante a numeral 18 del C01 expediente digital, elevada por el acreedor prendario FINANZAUTO S.A., tendiente a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo **WOX-107**, el Despacho advierte:

Se tiene que, mediante proveído del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en contra de Víctor Manuel Mantilla, así mismo se decretó el embargo del vehículo WOX-107 de propiedad del demandado, la cual se materializó el día 05 de agosto de 2022 según comunicado emitido por parte de Servicios Especializados de Transito y Transporte (archivo 04 C02 exp. digital).

Es de indicar que de acuerdo al certificado de tradición del vehículo **WOX-107** arrimado por el solicitante Finanzauto S.A., se tiene que hay garantía a favor de Finanzauto S.A. BIC., en fecha de 19 de septiembre de 2016, así mismo se encuentra que la sociedad Finanzauto S.A. BIC., se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS como acreedor garantizado con el vehículo de pacas WOX107 desde el 01 de diciembre de 2021.

Visto lo anterior y a fin de resolver lo solicitado, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

"(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

## Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior (...)". (Negrilla y subrayo del Despacho).

Aunado a lo anterior, es preciso trae lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015, en el cual se dispuso:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013".

Conforme a lo dispuesto se tiene que, la prelación de las garantías constituidas sobre un bien, se encuentran determinadas por el momento de su inscripción en el registro, que, para el caso en concreto, se efectuó por parte de Finanzauto S.A., el 01 de diciembre de 2021, es decir antes de que se inscribiera la medida de embargo dispuesta por el Despacho, lo que le otorga al acreedor prendario una prevalencia en cuanto a la ocurrencia en el tiempo y por la estirpe de derecho que pretende hacer velar.

Por ende y de acuerdo a las normas traídas a colación, se observa que el gravamen que tiene prelación se encuentra en cabeza de Finanzauto S.A. Es así que, el Despacho ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre del vehículo de placa **WOX-197.** Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, se tiene al abogado Oscar Ivan Marín Cano como apoderado judicial del acreedor prendario Finanzauto S.A BIC.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad334245701c59f79cbd4fb1445a17e52a63425d8d07d44ffe3c236dfa0652d

Documento generado en 10/03/2023 03:25:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### Proceso No. 110014003040-202100911-00

- 1. Se ordena agregar al plenario (numeral 69 del expediente digital C.01), la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.
- 2. Agréguese el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que Catastro no ha expedido el avalúo comercial del inmueble pese que el mismo se solicitó vía derecho de petición, y ante la inexistencia de dicho documento no se ha podido corregir en debida forma el avalúo que fue requerido en audiencia del 31 de enero de 2023 (documento 71 C01 exp. Digital).
- 3. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se dispone reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, que se llevará a cabo el día **11 de mayo de 2023 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se insta a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

### **NOTIFÍQUESE**

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ef2cd6a6923c14b1b096abff47525d62e9b70d37fc391453d6bdb22b4dcc81



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01102-00** 

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 09 de diciembre de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO**: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008713c81263e4b014d6f4eecf2b54fae90edcfb6bfc4b1f9b006a86ab67643d

Documento generado en 10/03/2023 03:25:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 110014003040 2021-01145 00** 

Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 29 a 33 del C.1 exp. digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **SERLEFIN S.A.S.** 

Téngase en cuenta que como apoderado de **SERLEFIN S.A.S** continúa la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, quien viene actuando como apoderada de la parte actora.

Notifiquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793e697cf1ec4655bb7ec38f0bb3fcccc82fabe9f49ef8be2bdeaf70fd693224**Documento generado en 10/03/2023 03:25:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-2021-01160-00** 

Téngase en cuenta que los demandados **INTERCONSULTA LTDA** y **ROSALBA ELISA ROMERO ROJAS,** guardaron silencio y no contestaron la demanda.

Así mismo se tiene en cuenta que el demandante guardó silencio frente al requerimiento hecho en auto del 12 de enero de 2023. Por lo anterior, y como quiera no se allegó el certificado de existencia y representación de las entidades CENTRO DE RECUPERACIÓN y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S.- y PROTEKTO CRA S.A.S., el Juzgado dispone no acceder a la petición de sucesión procesal, obrante a numeral 29 del expediente digital.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 16 de mayo de 2023 a las 9:30 A.M.,** la cual se realizará **de manera virtual**.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda. (folio 1 a 197 archivo 04 del expediente digital)

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Como quiera que las demandadas guardaron silencio, no aportaron prueba alguna que deba ser decretada por el Despacho.

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80505129145fa84d606bffd7155cb5782a22c1a92a106cc83a55ab024328a44f

Documento generado en 10/03/2023 03:25:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2018-01243-00** 

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 15 de febrero de 2023, (Numeral 39 del expediente digital), en el sentido de indicar que se ordenó por Secretaría la inclusión de las demandadas MONICA CONSTANZA VARGAS AGUILAR y MAGALY DAVILA TRIANA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no MONICA CONSTANZA VARGAS AGUILAR y MAGALY DAVILA TRIANA Y MONICA, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d03cfcf297a25bf32cf4bdf5d01998d42281de121d42d73d72a00ed8fc397b

Documento generado en 10/03/2023 03:25:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### RAD. No. 110014003040 2018-01364 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día **9 de mayo de 2023 a las 9:30 A.M.,** la cual se realizará de forma virtual.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 1 al 254 del C01 expediente digital.
- exhibición de documentos, solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme al Art. 266 del CGP., y respecto la documental relacionada con el contrato No. FB002-020-2015 y con la póliza de seguro que amparaba el contrato en mención, sin embargo, esta ya fue aportada por la entidad acá demandada y por la llamada en garantía obran en los folios 346 al 385 del del C01 expediente digital.

- a. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que absolverá el Representante Legal de la sociedad Andes del Sur Consultorías e Inversiones S.A.S. e interrogatorio de parte al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A., quienes deben comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- **c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración del señor **JUAN CARLOS LURDUY ALSINA** y de la señora **VILMA NIETO GUTIÉRREZ** para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo
- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
  - **b. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda, que militan en los folios 346 al 385 del del C01 expediente digital.
  - **c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la señora **LUISA FERNANDA DUQUE GONZALEZ, NATALIA DUQUE GONZALEZ** y **JUAN CARLOS LURDUY** para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo
  - **d. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Sería del caso decretar la exhibición de documentos, solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme al Art. 266 del CGP., respecto la documental relacionada con el expediente contractual correspondiente al contrato FB-002-020-2015, sin embargo, esta ya fue aportada por la entidad demandante el cual obra en los folios 1 al 254 del C01 expediente digital.
  - **e. DECLARACIÓN DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración de parte que absolverá el Representante Legal o

quien haga sus veces de la sociedad Suramericana S.A., el cual deber concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

- f. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que absolverá el Representante Legal o quien haga sus veces del demandante BBVA en calidad de administradora de patrimonio autónomo Fondo Empresarial, quien debe comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- 3) PRUEBAS SOLICITADASPOR LA LLAMADA EN GARANTÍA INVERSIONES DEL SUR S.A.S.-SEAFRESH S.A.S.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
  - **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, que militan en los folios 459 al 582 del C04 expediente digital.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la

# ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar. NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44135c9d097418d17c6d9cbfc55aee7a11f0ebc4a919eae9deefae09a6263823

Documento generado en 10/03/2023 03:25:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2019 – 00063-00** 

Estando el expediente al despacho y como quiera que la liquidadora dio cumplimiento con lo requerido en audiencia del 31 de enero de 2023, de presentar nuevo proyecto de adjudicación, se ordena programar la audiencia de adjudicación y que se llevará a cabo el **día** 19 de abril de 2023 a las 2:30 P.M., la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

De otro lado, se tiene a la togada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, quien actúa como apoderada del acreedor INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. el NIT Nro. 900.595.549-9 quien a su vez actúa en nombre y cuenta del "FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST".

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

# Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d1d9f93ea8024d25b9acfa4f61a07914f2b58f1a83d83b0d9806374953b982**Documento generado en 10/03/2023 03:25:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 2019-00408-00** 

Obre en autos los folios (140 a 146 C.2), de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario de la señora **OLGA TERESA RUBIANO TORRES** como heredera del causante **TIBERIO RUBIANO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).** 

De otro lado, y previo a continuar lo que en derecho corresponde se observa que el oficio No.2895 del 21 de octubre de 2020, (folio 36 C.2), no fue retirado por la parte actora, el Despacho ordena por secretaria la actualización y el envió del oficio No.2895 del 21 de octubre de 2020, (folio 36 C.2), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

Así mismo se ordena por secretaria oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, para la que indique el tramite dado al oficio No.2525 de 13 de mayo de 2019, donde se le puso en conocimiento el tramite sucesora de la causante **LOURDES TERESA MESA DE RUBIANO (Q.E.P.D)**. secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

# Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa4623f66abff2414a5cb4c1dd6f594ae4e7b43d78ca97f9374ec03e382273**Documento generado en 10/03/2023 03:25:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2019– 01015-00** 

Téngase en cuenta que el demandado SEGUNDO FLAMINIO RIAÑO MARTINEZ se notificó personalmente en la secretaría de este despacho (documento 24 del C.1 exp. digital), quien, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal respectivo, impetraron excepciones de mérito (documento 29 del C.1 exp. digital respectivamente).

Así mismo, se tiene en cuenta que el curador ad litem de los demandados OMAIRA RIAÑO JOYA, ANA MILENA RIAÑO RIAÑO, JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO y los herederos indeterminados del señor GUILLERMO RIAÑO RIAÑO (Q.E.P.D), dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documentos 45 del C.1 exp. digital).

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas **SEGUNDO FLAMINIO RIAÑO MARTÍNEZ, OMAIRA RIAÑO JOYA, ANA MILENA RIAÑO RIAÑO, JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO** y los herederos indeterminados del señor **GUILLERMO RIAÑO RIAÑO (Q.E.P.D.)**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Téngase al abogado **MANUEL ANTONIO ALARCÓN GONZÁLEZ**, como apoderado del demandado **SEGUNDO FLAMINIO RIAÑO MARTINEZ**.

Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85fb9753f336eafc2d958f9d1e66f30364d71ace429d26aae0c9f7c5e7d954fd

Documento generado en 10/03/2023 03:25:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2020 – 00385-00** 

Atendiendo la solicitud de sustitución militante a documentos 28, 30 y 34 del expediente digital, téngase a la abogada **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTÍNEZ** como apoderada sustituta de la parte demandante como abogada inscrito a la firma **LOI SOLUCIONES S.A.S**, en la forma y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1738594e9b24752220769796ed659bda5bbb220a117aaf7e8a90a3cebf1f159b

Documento generado en 10/03/2023 03:25:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### Ref. No. 110014003040 2021-00172-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 06 de febrero de 2023, (Numeral 48 del expediente), en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente es 110014003040 2021–00172-00 y no 110014003040 2021–001720-00, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704aea22f29010873ec359a44ad311a26abafdd6500350f7a91f11b8ae54e05**Documento generado en 10/03/2023 03:25:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0038 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa0e7982e7a823ce2c72600ca2beb13fe8a5c7842b2552286f34411d3b2a3453

Documento generado en 10/03/2023 03:24:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021– 01208-00** 

Agréguese al expediente el documento visible a numeral 53 del C.1 del expediente digital, mediante el cual la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación a la pasiva con resultados positivos.

Al respecto, el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que no indica de manera correcta si lo que pretende es notificar de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso o si lo hace conforme al Decreto 806 del 2020. Frente a este último, es pertinente recordar al apoderado de la parte actora que por medio de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la cual a partir del 13 de junio de 2022 se debe citar la citada Ley 2213 de 2022 a efectos de llevar a cabo las notificaciones personales que se pretendan bajo tal normatividad.

Así mismo, el Despacho advierte que la notificación realizada por la parte actora no tiene certificación de acuse de recibido por parte del servicio de mensajería.

Igualmente, se rememora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales se efectuarán "(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva EMPRESA DE SEGURIDAD VISEGUR LTDA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0d946467278c7195442889e56904d0c412188c0c69c3330834b568491f8fc6

Documento generado en 10/03/2023 03:25:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040 2021- 0120900

De acuerdo a la solicitud de retiro de la demanda y en aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFIQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb553611f719e79405cb20776fd5bf95287b9da78c32b2c5aac61dc478caef2c

Documento generado en 10/03/2023 03:25:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 2021 - 01257** 

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 26 del expediente).

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f18c45cee32abc426e2afe7d396f22d816f386891ccb7138cc7e284adfaa66

Documento generado en 10/03/2023 03:25:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021-01296 00** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada en escrito allegado el 3 de marzo del año en curso<sup>1</sup>, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por INDUBRIZ S.A.S contra ENGINEERING AND SOLUTIONS GROUP S.A.S, por transacción.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

**TERCERO:** Como quiera que se trata de un expediente digital y el título valor está en poder del actor, no se ordena el desglose de los documentos base del proceso, pero se le ordena al actor proceder a dejar expresa constancia en el título valor que el presente proceso terminó por transaccion.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lage

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 33 y 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138bee65bc5cada5dacd3899e6fbf5e405424550e8d93faf17e359961c6e23f**Documento generado en 10/03/2023 03:25:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2021-01301-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 20 de febrero de 2023, (Numerales 33 del expediente), en el sentido de indicar que el número del radicado del proceso es 1100140030402021–01301-00 y no 1100140030402022–0130100, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

De otro lado, al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 34).

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: **26d5d282f6e92ed6bf7c032b9704507205bd7eda3264816b8314beda7ba66cff**Documento generado en 10/03/2023 03:24:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01317-00** 

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 12 de diciembre de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO**: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff67f0a740fd28a3b24ed811099a7d2ada0473c9add5701db16d49bc78a9539

Documento generado en 10/03/2023 03:24:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022- 00002-00** 

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN PABLO LEGUIZAMON NIÑO**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN PABLO LEGUIZAMON NIÑO**, a fin de obtener el pago del pagaré No. 80075239. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **JUAN PABLO LEGUIZAMON NIÑO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo (Numeral 12 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.233.930.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a3960f2b19ede6d3b097b931ec6bd3a9c16596e145e8eaf3549129114aa4d0

Documento generado en 10/03/2023 03:24:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 00005-00** 

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 23 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29d294b89053c0886fdc5aefc22215cfd038af41c3d73ac2629e622daa5f33a**Documento generado en 10/03/2023 03:24:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 1100140030402022–00005-000** 

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 09 de febrero de 2022 y 07 de septiembre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267c48bb88e0fac99723f3229b8da065fdcbe2fe9d16a02794a4f9b8c3626364

Documento generado en 10/03/2023 03:24:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 00019-00** 

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 al 06 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b21dad299a340b900ed0e2bb98049af0dd280c6c752ae72ca939ed0c962bda

Documento generado en 10/03/2023 03:24:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00019-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'certimail' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 20 de enero del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 16, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **JONATHAN ANDREI BUSTILLO ESCOBAR.** 

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,** instauró demanda ejecutiva en contra de **JONATHAN ANDREI BUSTILLO ESCOBAR** a fin de obtener el pago de la obligación No. 009005335573 materializada a través de pagaré. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.723.985.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1ae2558193681b054f16217de9311faaa8d52d013fe236f1e40979e69a4f5f9

Documento generado en 10/03/2023 03:24:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 00027-00** 

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 10 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518b58ae6d2dcd4cd00e669bfe22a947096e989ddf8ec68e63dece00bc4a9216

Documento generado en 10/03/2023 03:24:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00027 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 12 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e263ba865edc7840be899c57089ed72ae1124eb505ac3ffd05a0adea7eb47**Documento generado en 10/03/2023 03:24:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–003600** 

Auxíliese la anterior comisión proveniente del **JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No. 0006.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 A.M. del 17 de mayo de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ESCÁLIBUR identificada con Nit. 830.097.002-2 que se encuentren ubicados en la Carrera 73 Bis No. 54-66 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.

Teniendo la facultad otorgada por el Juzgado Comitente, se designa como **SECUESTRE** al auxiliar designado en el acta adjunta a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00. Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el Art. 50 del C.G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que presente la seguridad y el apoyo respectivo. Proceda secretaría de conformidad.

Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **e14fdc6e0886fff462206f046f2648b8ea5e5da8cfa20f94a55c0e5df412d2a0**Documento generado en 10/03/2023 03:24:44 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2022-0028300

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **JDZ-440** de propiedad de la deudora NEIDA ESPERANZA LAGOS SÁNCHEZ, fue inmovilizado y quedó a disposición de este Despacho en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 4 No.11-05 Bodega 1 Barrio Planadas de Mosquera- Cundinamarca, se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero en mención, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., oficiese de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de pago directo **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NEIDA ESPERANZA LAGOS SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **JDZ-440** a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para lo cual oficiese al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JDZ-440.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad7de55882021649eb8b69d092592030d45ef218028536917f8bc795d1d7130**Documento generado en 10/03/2023 03:26:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0086 00** 

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda a informar si ya fue inmovilizado el rodante de placas **JXV-853** o si ya el rodante se encuentra en su poder.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 ibídem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5fd3e5dc5bc90c0bf9e00935ac40126535772009aa2c1436a64a955211ed1d5

Documento generado en 10/03/2023 03:24:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00159 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, previo a pronunciarse sobre el desistimiento de la cautela según escrito de la apoderada del actor (numeral 18 del expediente), se ordena correr traslado al demandado por el término de tres días (numeral 4 del artículo 316 del C. del P.), secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 17 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31880a0f1a84b5fb09a9d55b339f7c04971ca6eda3340ccd0e6f898e57902dd**Documento generado en 10/03/2023 03:24:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00185 00** 

Téngase en cuenta que el demandado **VICTOR FADITH PATERNINA OVIEDO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de VICTOR FADITH PATERNINA OVIEDO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Núm. 07 del expediente digital, demanda), así como por los intereses de plazo y moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), y en contra de VICTOR FADITH PATERNINA OVIEDO,

en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.980.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14147b6a04c1bd59c2b012ef6f5eee71432a4123088004fd981fc9baf300a433

Documento generado en 10/03/2023 03:24:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00213-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 22 expediente digital, donde desiste de la aprehensión del vehículo **JEZ-739**, en consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLOS ERNESTO CADENA MEJIA.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **JEZ-739**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be3c793f6e810c935ced2a3b3d62deae23e41d7aac989d93802feff915c178**Documento generado en 10/03/2023 03:24:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00260 00** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 14 de febrero del corriente año<sup>1</sup>, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 29 y 30 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d23d8ce545842d78361734ebda5fab86872dedf86945e414f74d28281a4691cd

Documento generado en 10/03/2023 03:26:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 00272 00** 

- **1.** Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor<sup>1</sup>, con resultado negativo para notificación de la parte pasiva al correo electrónico <u>info@prodesirhi.com</u>, según constancia obrante en el Fl. 12 del numeral 08 del expediente digital.
- 2. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 08 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al demandado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ** con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

De otro lado, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva por aviso (artículo 292 ibídem), en las direcciones informadas en el escrito inicial y a la cual remitió la citación para notificación del artículo 291 ejusdem.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

## NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 06 y 08 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bae99823952518e9be450cdce00b92280c4d9f08b1ba2760f47a6eec77af53**Documento generado en 10/03/2023 03:26:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00273-00

Agréguese al expediente el documento visible a numeral 19 del C.01 del expediente digital, a través del cual la parte de demandante pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva con resultados positivos, mediante notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a la dirección electrónica de notificaciones informada en el escrito de demanda.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que el extremo actor indicó a la parte demandada que: "(...) El demandado dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más, hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para presentar excepciones de mérito y del término de tres (3) días hábiles también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones previas mediante el recurso de reposición, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso(...)"

Al respecto, dicha manifestación contiene un yerro en cuanto a los términos para realizar el pago y proponer excepciones, puesto que los mismos no son congruentes con los indicados en la providencia del 23 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva notificar en forma efectiva a la pasiva del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9c07507532cbd17b9ba6a56a57ff11aca7e304092e9210495cd0a7f5720192d

Documento generado en 10/03/2023 03:26:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-0166700** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 8 de marzo del año en curso<sup>1</sup>, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por prórroga del plazo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por FINANZAUTO S.A. BIC contra la ASOCIACION ORA TODOS RECICLAMOS POR UN MEJOR AMBIENTE ESP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **KOK-973** a favor del deudor **ASOCIACION ORA TODOS RECICLAMOS POR UN MEJOR AMBIENTE ESP**, para lo cual ofíciese al **parqueadero J&L**, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **KOK-973.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numerales 14 y 15 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b42144340d7cdaf232b9793fdce07da145fbbb9fade3b808a36a8054b30d591b

Documento generado en 10/03/2023 03:25:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00639 00** 

- 1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 14 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al demandado **DAIRO ANTONIO CRESPO MARTINEZ**, con resultado positivo.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, relacionado el trámite de que trata el Art. 292 del C.G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e82f22e4477994b6865c1062cc544fc588df087ad85aad38ce41b6e26bc0553

Documento generado en 10/03/2023 03:25:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00640-00** 

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Secretaría de Movilidad al oficio No. 0094 del 16 de febrero de 2023. Póngase en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc3e2513dbce40a2285753cf8a821068edf4905ea576c19a6691f1e55cc36dc4

Documento generado en 10/03/2023 03:25:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. 110014003040 2022-00640 00** 

- 1. Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 29 a 30 del C.1 exp. digital, sin embargo, y previo a resolver la cesión de crédito arrimada al Despacho, se requiere a la parte actora, para que allegue la totalidad de los anexos estipulados en dicho documento, en razón a que los mismos no se encuentran adjuntos
- 2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procesa con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 19 de diciembre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 ibídem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f2639780599f731ce8584d29c335767236715346b4f37505355cbb4a755620

Documento generado en 10/03/2023 03:25:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 0065100** 

Agréguese al expediente los documentos militantes en el numeral 27 del C02 expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que en el aviso se indicó: "La presente notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para solicitar las mismas al despacho judicial mediante correo electrónico o asistiendo a la sede judicial de manera excepcional con cita previa, la cual debe solicitar al correo electrónico mencionado en la notificación adjunta en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes. El respectivo término de traslado diez (10) días dentro de los cuales podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, así como, proponer excepciones comenzará a partir del día hábil siguiente al recibo de esta notificación", término que no corresponde con la práctica de notificación normada en el artículo 292 C.G.P. que pretende acreditar la parte ejecutante, además de que no se allegó copia cotejada y sellada del aviso.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ca33bb074ea4c54b7fadde1b16e0327db9bd097d1f20ca5cebc22b357ef17**Documento generado en 10/03/2023 03:25:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00655 00** 

Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ el demandado no se hizo presente en el proceso. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado **LUIS ALFREDO GÓMEZ VARGAS** a la abogada **PAOLA ANDREA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con C.C. 1018402644 y T.P. 392837 quien puede ser notificada a través del correo electrónico <u>PAOLAALVAREZ14@GMAIL.COM</u>.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 12 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84541ee86008b8308624a8201bb4cec1ec9103c296a8ee2e8ea075b1ce123678

Documento generado en 10/03/2023 03:25:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00663-00

En atención a que el vehículo de placas **GPM-124** ya fue inmovilizado tal y como aparece en los folios 1 a 3 del numeral 21 del expediente digital, y como quiera que ya se cumplió con el objeto de este trámite, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **GPM-124** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **GILBETO CUBILLOS**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **GPM-124**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**TERCERO:** Se ordena la entrega del vehículo de placas **GPM-124** a la parte actora **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por secretaria oficiese al parqueadero **CIJAD**. Proceda secretaria de conformidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888963e93b0b137bb3f6b34dd336d2d1939abf1d7783dd6c48da9121bf8338e9

Documento generado en 10/03/2023 03:25:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2022-00667-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 23 de mayo de 2022, y auto de 20 de enero de 2023, (Numerales 05 y 24 del expediente), en el sentido de indicar que el número del pagaré es **9006114389** y no **900614389**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

De otro lado, por Secretaría, súrtase el traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Numeral 28 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en el Núm. 2° del Art. 446 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ea0e01a2456aafd0d31795da29d9684376472bd616e882a9f55440d34a3eb**Documento generado en 10/03/2023 03:25:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0069600** 

Obre en autos notificación allegada por el extremo actor a documento 15 del C.1 del expediente electrónico, con resultado con resultado positivo de citación para notificación del artículo 291 del C. G. del P.

En consecuencia, se debe proceder a la notificación por aviso de trata el artículo 292 ibídem.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva por aviso del demandado del mandamiento de pago en la forma como fue ordenado en el proveído calendado el 7 de julio de 2022.

Adicionalmente, deberá allegar el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40746026, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último, téngase en cuenta que la parte demandante solicitó al Despacho los oficios de embargo del inmueble 50S-40746026 (documento 14 del exp. digital), frente a dicha solicitud, se pone de presente al actor que el referido oficio se encuentra elaborado y disponible para ser retirado por la parte interesada en la Secretaría de este juzgado desde el 24 de agosto de 2022, tal como se evidencia en las anotaciones del proceso en el sistema de consulta de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007ad377d7bb5561bf60a97b04873114a7a43f8bbc062ff7459a98463488bb5e**Documento generado en 10/03/2023 03:25:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00707-00** 

Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandada, en razón a la incapacidad médica por enfermedad general prescrita al apoderado en mención (documento 23 del exp. digital). Por ende, se acepta la solicitud de aplazamiento presentada.

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **24 de mayo de 2023** a las **9:30 A.M.,** la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3c154a11d05e765a5e198d3221285403ecc2e86fbb07741f25f9aeaf30945a

Documento generado en 10/03/2023 03:25:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00284 00** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.** contra **CARMEN PATRICIA SUAREZ BERNAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$12.014.622, correspondiente al capital de la obligación 1002791281 del pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **2.** \$11.580.479, correspondiente al capital de la obligación 130217182008 del pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3. \$6.904.444**, correspondiente al capital de la obligación 5434481001514931 del pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **4. \$5.324.697,** correspondiente al capital de la obligación 4988619001458236 del pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **5.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS,** como apoderado del actor.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención del usuario para cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

## NOTIFÍQUESE, (2)

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de465bd02a96bf7674cf948de934c96cf25f0979f47dfc655e63ca65fa2e97f

Documento generado en 10/03/2023 03:25:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00283 00** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de DIEGO FERNANDO AYALA GUERRERO, contra DANIELA ALEJANDRA SERRANO CARO, por las siguientes sumas dinerarias:

#### Letra de cambio (Fl. 5)

- **1.\$75.000.000.00**, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (12 de octubre de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO,** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará usuario para la atención del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co У las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

### NOTIFÍQUESE, (2)

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d38a49d167663aef656a0de052054f55bfbec33f43c1d3c5bf3ed7cd6bc46a